

MEDIDAS PRELIMINARES DE EMERGENCIA CLÁUSULA ADICIONAL AL REGLAMENTO DEL TAB

Art. 1 El árbitro¹ de emergencia. Definición de sus funciones

Si las partes no acuerdan lo contrario, el árbitro de emergencia puede adoptar medidas cautelares y órdenes preliminares de carácter urgente y provisional, a petición de parte y bajo la exclusiva responsabilidad de ésta, fijando, si procede, la caución que considere pertinente.

Art. 2 Solicitud de medidas de emergencia

- 2.1. Cualquier parte de un convenio arbitral con sumisión al TAB, le puede pedir el nombramiento de un árbitro de emergencia.
- 2.2. La solicitud se presentará ante el TAB, quien dejará constancia de la fecha en el registro habilitado a tal efecto, y deberá contener las menciones indicadas en los apartados a, b, c, d, e, f y g del art. 5.1 del Reglamento además de la siguiente información:
 - a) Una indicación de las medidas de emergencia solicitadas.
 - b) Las razones por las que se precisan las medidas urgentes solicitadas y no puede esperarse al nombramiento del árbitro del procedimiento.
 - c) El ofrecimiento de caución suficiente para cubrir las responsabilidades que pudieran derivarse.
 - d) La prueba del pago de los derechos de administración referidos en el art. 9 de esta Cláusula.

El solicitante puede presentar, además, cualquier otro documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la petición.

- 2.3. La solicitud se redactará en el idioma del arbitraje, de conformidad con lo que dispone el art. 18 del Reglamento.
- 2.4. Este procedimiento se archivará sin más trámite si, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud de medidas de emergencia, no consta presentada ante el TAB la solicitud de arbitraje prevista en el art. 5 del Reglamento.

¹ Las palabras árbitro, presidente y vicepresidente utilizadas en este texto se refieren indistintamente a la forma masculina y femenina, aunque se emplee una sola forma.

Art. 3 Nombramiento del árbitro de emergencia

- 3.1. El presidente del TAB nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente en el plazo de tres días desde la recepción de la solicitud al TAB. No se nombrará ningún árbitro de emergencia desde que acepte el árbitro del procedimiento.
- 3.2. El nombramiento del árbitro de emergencia deberá recaer en una persona que forme parte de la lista, restringida a un máximo de quince árbitros de emergencia, que quedará expuesta en la página web de la institución. Para formar parte de esta lista se precisará la petición de la persona interesada, quien deberá acreditar los requisitos que prevé el art. 11 del Reglamento para los árbitros del procedimiento, además de ser jurista con acreditada experiencia procesal.
- 3.3. El árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la controversia.
- 3.4. Toda persona susceptible de actuar como árbitro de emergencia suscribirá una declaración de disponibilidad y un compromiso expreso de confidencialidad. Además, deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad dentro de los tres días siguientes a la recepción del expediente.
- 3.5. El árbitro de emergencia que no acepte dentro del plazo señalado en el apartado anterior será excluido de la lista de árbitros de emergencia del TAB, salvo que la no aceptación esté debidamente fundamentada, a criterio del TAB.
- 3.6. El árbitro de emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud de medidas de emergencia.

Art. 4 Recusación del árbitro de emergencia

- 4.1. La recusación de un árbitro de emergencia deberá efectuarse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la primera notificación en que se informe de su nombramiento o desde que la parte reciba información de los hechos o circunstancias en que fundamenta su recusación, si esta información es de fecha posterior.
- 4.2. La recusación será resuelta por el TAB después de que el árbitro de emergencia y las partes comparecidas presenten las alegaciones que estimen oportunas dentro del plazo de tres días desde que les haya sido comunicado el escrito de recusación.

Art. 5 Obligaciones del árbitro de emergencia

- 5.1. Una vez nombrado el árbitro de emergencia, el TAB le entregará el expediente. A partir de ese momento, el árbitro de emergencia iniciará las actuaciones conforme al art. 7.1.

- 5.2. El árbitro de emergencia debe escuchar y resolver motivadamente las objeciones, las oposiciones y las incidencias que surjan de las peticiones de medidas de emergencia.
- 5.3. El árbitro de emergencia cesa en todas sus funciones en el momento en que acepte el árbitro del procedimiento.

Art. 6 Sede del procedimiento

- 6.1. En defecto de pacto entre las partes sobre la sede del arbitraje, el presidente del TAB deberá fijar la sede del procedimiento de árbitro de emergencia, sin perjuicio del lugar del arbitraje conforme al art. 17 del Reglamento.
- 6.2. Toda reunión con el árbitro de emergencia podrá llevarse a cabo de forma telemática o mediante reunión presencial en cualquier lugar que el árbitro de emergencia estime oportuno.

Art. 7 Procedimiento

- 7.1. Al árbitro de emergencia le corresponde valorar la adecuación de la caución ofrecida por el solicitante y establecer un calendario del procedimiento de medidas de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente, dentro de los tres días siguientes a la entrega del expediente por el TAB.
- 7.2. El árbitro de emergencia debe conducir el procedimiento de la forma que estime más adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza y la urgencia de las medidas solicitadas, dando a las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos, conforme al art. 20.2 del Reglamento.
- 7.3. Sin perjuicio de lo que prevé el apartado anterior, el árbitro de emergencia puede adoptar medidas cautelares u órdenes preliminares sin audiencia previa de la parte afectada por la medida. En este caso, una vez acordada la medida, será inmediatamente comunicada a la contraparte y ésta podrá impugnarla ante el árbitro de emergencia dentro del plazo de tres días desde que le haya sido comunicada.
- 7.4. La decisión del árbitro de emergencia adoptará la forma de orden (la Orden). En esta Orden, decidirá si tiene competencia para ordenar las medidas solicitadas, si éstas son admisibles de conformidad con el art. 36.1 del Reglamento y las razones en que se fundamenta su decisión. La Orden estará fechada y firmada por el árbitro de emergencia.
- 7.5. La Orden deberá emitirse y comunicarse a las partes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se entregó el expediente al árbitro de emergencia, salvo que se autorice una prórroga de este plazo por parte del presidente del TAB a petición del árbitro de emergencia.
- 7.6. A petición de parte el árbitro de emergencia puede modificar o alzar las medidas acordadas o sustituirlas por caución suficiente según su parecer y las circunstancias del caso.
- 7.7. El árbitro del procedimiento puede modificar, dejar sin efecto o anular la Orden.

Art. 8 Alzamiento de las medidas adoptadas por el árbitro de emergencia

Las medidas adoptadas por el árbitro de emergencia dejarán de ser vinculantes para las partes:

- a) En el supuesto de que la parte solicitante retire su solicitud.
- b) En el supuesto previsto en el art. 2.4 de esta Cláusula respecto de la solicitud de arbitraje.
- c) En el supuesto de que el TAB acepte la recusación del árbitro de emergencia.
- d) Si la parte que las ha solicitado no prosigue el arbitraje o no satisface los derechos y las provisiones de fondos que le correspondan.
- e) Si un tribunal estatal competente decreta el alzamiento.
- f) Si el árbitro de emergencia o el del procedimiento las deja total o parcialmente sin efecto.
- g) Cuando se dicte el laudo, salvo que en el mismo se indique expresamente lo contrario.

Art. 9 Derechos de administración y coste del procedimiento

- 9.1. No son de aplicación al procedimiento de medidas preliminares de emergencia los derechos previstos en el anexo del Reglamento, salvo sus apartados I y J.
- 9.2. Para la sustanciación de las medidas, el solicitante deberá pagar un importe de 9.000€ (más IVA), que cubrirán los derechos y los gastos de administración y los honorarios y gastos del árbitro de emergencia. Junto con la solicitud de las medidas se tendrá que aportar la prueba del pago de estos derechos económicos en los términos que prevé el art. 2.2 de esta Cláusula.
- 9.3. En cualquier momento durante el procedimiento de medidas preliminares de emergencia, el presidente del TAB podrá decidir, mediante resolución motivada, aumentar hasta un máximo de 18.000€ (más IVA) el importe indicado en el apartado anterior tomando en consideración para ello, entre otras cosas, la naturaleza del caso, su complejidad y la naturaleza y cantidad de trabajo del TAB y del árbitro de emergencia. La falta de pago de este incremento de derechos económicos dentro del plazo fijado por el TAB se considerará como una retirada de la solicitud de las medidas.
- 9.4. La Orden del árbitro de emergencia fijará el coste del procedimiento de medidas de emergencia, incluyendo los gastos razonables incurridos por las partes y decidirá qué parte ha de pagarlos o en qué proporción se han de distribuir entre ellas.
- 9.5. En el supuesto de que, una vez presentada la solicitud, el procedimiento de medidas de emergencia finalizara de forma anticipada antes de dictar la Orden, el presidente del TAB determinará el importe que será reembolsado al solicitante, si procede. En cualquier caso, la suma de 4.500€ (más IVA) por derechos de administración del TAB no es reembolsable en ningún caso.

Art. 10 Regla general

- 10.1. En estos procedimientos se nombrará a una sola persona como árbitro de emergencia.
- 10.2. Esta Cláusula complementa y es de aplicación preferente al resto de disposiciones del Reglamento del TAB.
- 10.3. En ausencia del presidente del TAB o a solicitud del mismo, las facultades de decisión del presidente previstas en esta Cláusula deberán ser interinamente ejercidas por una de las personas que ocupe una de las dos vicepresidencias las cuales actuarán a elección del presidente o, en su defecto, de forma alternativa. .

Esta Cláusula adicional al Reglamento del TAB, relativa a las medidas preliminares de emergencia, ha sido aprobada en Barcelona el día 8 de marzo de 2022.